



Jv

**PROCESO: AUTO ADMITE DEMANDA-SERVIDUMBRE
RADICADO: 2020-25400**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Siete (07) de septiembre de Dos mil Veinte (2020).

Subsanada en debida forma se encuentra al Despacho el presente proceso VERBAL, interpuesto por **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER E.S.P**, representada legalmente por LUZ HELENA DIAZ BUENO, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.559.117, contra **MARIA TRANSITO JIMENEZ PARRA**, sin identificación, y demás personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso, para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión.

Ahora, por encontrarse reunidos los requisitos previstos en los artículos 82 y ss. del C.G.P., el Juzgado en consecuencia,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA** instaurada por **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER E.S.P**, representada legalmente por LUZ HELENA DIAZ BUENO, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.559.117, contra **MARIA TRANSITO JIMENEZ PARRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.414.762.

SEGUNDO: Adecuar el trámite a un proceso **VERBAL** de conformidad con lo previsto en los artículos 369 y siguientes del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese de la demanda al extremo pasivo **MARIA TRANSITO JIMENEZ PARRA**, conforme en la forma prevista en los Art 291 y siguientes del C.G.P. o conforme al Art 8º del DL 806 2020. Advirtiéndole que la parte quedará notificada a los dos (2) hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

CUARTO: EMPLAZAR a las personas que se crean con derecho sobre el predio denominado "SAN FRANCISCO" con numero predial 00-09-00-00-0005-0108-0-00-00-0000 del Departamento Norte de Santander, de conformidad con el artículo 10º del Decreto 806 de del 4 de junio de 2020, que dispone desde la vigencia de dicha norma y hasta dos (2) años siguientes a su expedición, los emplazamientos se harán sin necesidad de medio escrito y utilizando únicamente el registro nacional de emplazados así:

"(...) Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. (...)"

Ordenar a la secretaría del Despacho, realizar la inscripción en el registro nacional de emplazados, de conformidad con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el código general del proceso.

QUINTO: Córrese traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días haciéndole entrega de los anexos de la demanda de la forma descrita en el numeral anterior, en concordancia con lo dispuesto por el Art. 391 del C.G.P

SEXTO: ORDENAR la medida de inscripción de demanda sobre sobre el predio denominado "SAN FRANCISCO" con numero predial 00-09-00-00-0005-0108-0-00-00-0000 del Departamento Norte de Santander. Para tal fin líbrese oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta Norte de Santander.

SEPTIMO: OFICIAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS para que, , haga las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, respecto del inmueble denominado "SAN

FRANCISCO” con numero predial 00-09-00-00-0005-0108-0-00-00-0000 del Departamento Norte de Santander .Por secretaria librase las comunicaciones respectivas.

OCTAVO: AUTORIZAR a la entidad accionante para que ingrese al predio con la finalidad de ejecutar las obras que de acuerdo con el plan de obras del proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, en los términos del art. 7 del Decreto 798 de 2020, que modificó durante la Emergencia Sanitaria, el art. 28 de la ley 56 de 1981 así:

“(…) **ARTÍCULO 7.** Lo dispuesto en este artículo aplicará durante el término de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID - 19.

Modifíquese el artículo [28](#) de la Ley 56 de 1981, el cual quedará así:

"**ARTÍCULO 28.** Con base en los documentos aportados con la demanda, señalados en el numeral 1º del artículo 27 de esta Ley, el Juez autorizará con el auto admisorio de la demanda, mediante decisión que no será susceptible de recursos, el ingreso al predio y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial. (...)"

NOVENO: AUTORIZAR a la entidad accionante para que consigne en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado y para este proceso, la suma correspondiente al estimativo de la indemnización de perjuicios a reconocer por la imposición de servidumbre dentro de esta actuación. Una vez efectuada la consignación, deberá allegar evidencia física a este despacho.

Los dineros deben ser consignados en la Cuenta de Depósitos Judiciales N° 680012041011 del Banco Agrario de Colombia de Bucaramanga, a órdenes de este Juzgado para el Radicado N° 68001400301120200025400.

La documentación emitida por las partes, deberá ser remitida únicamente al correo i11cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co en día y hora hábil de (8 a.m. a 4 pm)

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,

Firmado Por:

**HELGA JOHANNA RIOS DURAN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c33939c7bdf9e8b722a258850ab94411d286276f53f8303ba93d7ea8a3e2b1b8

Documento generado en 07/09/2020 02:54:01 p.m.